

-XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL-

-2022-

PONENCIA:

**“LOS PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD
DESDE LA PERSPECTIVA DEL CASE MANAGEMENT Y SU POSIBLE
APORTE A NUESTRO SISTEMA.”**

**- COMISION III) PRINCIPIOS PROCESALES: ESTADO ACTUAL Y
VISIÓN CRÍTICA.**

AUTORA

Ab. Roxana Soledad Garay

DIRECCIÓN POSTAL: Corro n°381 “P.B.- Córdoba Capital. CBA.

CORREO ELECTRÓNICO: roxisg@hotmail.com

TEL: 0351-153504830

PROPUESTA

En nuestro ordenamiento procesal actual se ha comenzado a plasmar un cambio de paradigmas, el cual va en busca de lograr un mejor servicio de justicia. Nos toca repensar de forma dinámica a los principios procesales, adaptando las normas adjetivas a los principios imperantes, los cuales ya están actuando reflejados en la jurisprudencia actual. Los principios de cooperación y de proporcionalidad también otorgan la oportunidad de reinterpretarlos y reflejar en el actuar diario de los operadores jurídicos los derechos consagrados en las convenciones internacionales, los cuales forman parte de nuestro marco normativo, logrando una verdadera tutela judicial efectiva y oportuna.

SUMARIO: I- Introducción. II- La concepción clásica de los principios de cooperación y proporcionalidad. III- La doctrina del Case Management. IV- Su visión particular de estos dos principios. Civil law y Common law. V- Análisis crítico de nuestro sistema y posibles aportes. VI- Conclusión.

Por Roxana Garay¹

I-INTRODUCCIÓN

Con el correr de los tiempos nos encontramos encaminados a buscar una mejor sociedad, donde se hagan efectivos realmente los derechos fundamentales de las personas. El mundo, tras su experiencia ha ido reconociendo esta necesidad, muchas veces como resultado de grandes acontecimientos de injusticia, sobre todo, los llevados a cabo en momentos cruciales como lo han sido las guerras mundiales o las grandes crisis.

Es allí donde, como sociedad, y en particular como operadores del derecho surge ínsita la necesidad de reforzar la protección de los derechos de todos los justiciables, no sólo velando por el acceso a la justicia sino también por una respuesta en tiempo propio.

Así es que surgen los movimientos donde se perfila dicha protección a través de instrumentos internacionales que comienzan a ser respetados por la mayoría de los estados del mundo, y es en este humilde ensayo daremos las pautas para avizorar uno de ellos, el cual es el acceso a la justicia en plazos razonables aplicando principios procesales actuales, mencionando las nuevas

¹ Abogada (Universidad Nacional de Córdoba), Escribana (Universidad Siglo XXI), Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Siglo XXI), Especialista en Bases del Razonamiento Probatorio (Universidad de Girona), Profesora Ayudante Derecho Procesal Civil y Comercial de la Univ. Nac. De Córdoba.

tendencias a través del análisis de las normas con las que contamos, y su interpretación por la doctrina y los tribunales, sean estos últimos domésticos o internacionales.

II- LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DE LOS PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD.

Como hemos adelantado, hoy contamos con un abanico de derechos y garantías reconocidos, entre ellos la duración razonable del proceso. Ahora bien, ¿cómo logramos ese objetivo? Esta es la cuestión a analizar, de modo que trataremos de visualizar cual es el derecho adjetivo que nos ayude a concretar dichos derechos y garantías, en ello viene trabajando de manera incesante la doctrina.

Se habla hoy de la flexibilización de los procesos y por otro costado se están reelaborando los principios procesales aplicables al mismo y es por ello que, en esta oportunidad optaremos por analizar dos de ellos, los cuales son el principio de cooperación (a veces asimilado al de colaboración) y el de proporcionalidad.

Los interrogantes que nos plantearemos respecto a ellos, son relacionados a como los definimos hoy para nuestro sistema y que impactos tienen en otros sistemas como los del common law, donde se aplica el instituto del Case Management con una muy particular impronta. Si bien hay incompatibilidades con nuestro sistema procesal, cabe analizar su perspectiva para vislumbrar si pueden efectuar aportes a lo propio, o si por el contrario son inaplicables a nuestro sistema y por qué.

Se debate bastante acerca de estos principios, pero analizaremos la visión local de los mismos, para luego comparar con la extranjera.

Comenzaremos con el principio de proporcionalidad, el cual “supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Pero se discute su carácter como procesal, aunque se está instalando como tal por la doctrina, tal como lo expresa por ejemplo González de la Vega. Esta reconocida procesalista efectúa un análisis

del mismo desde distintas aristas, manifestando que el mismo se presenta en las distintas instancias del proceso al dictar las resoluciones. Tal como lo sería dictar una medida cautelar, resolver una condena, o regular honorarios.²

Así las cosas, este principio se aplica claramente en las resoluciones de la CIDH, donde al resolver efectúa una ponderación de los derechos en juego, aplicando la proporcionalidad, y aplicando así las teorías de Alexy.

Por otra parte, con respecto al principio de cooperación, se advierte que se conceptualiza como una especie de sinónimo a la colaboración de las partes y de terceros en el proceso, y en el cual Peyrano resalta que *“se trata de un principio que, a diferencia de otros, florece en cargas y en deberes procesales que pesan no sólo sobre las partes, sino también sobre terceros absolutamente ajenos al proceso. Empero, en todos los supuestos su funcionamiento revela que el proceso civil debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro”*. Así entonces, podemos observar que dicha colaboración la encontramos en el deber de las partes al dar su versión de los hechos en la contestación de demanda, a colaborar los testigos cumpliendo con su carga pública de dar testimonio en una causa o cuando un tercero colabora exhibiendo el documento que se solicite.

III- LA DOCTRINA DEL CASE MANAGEMENT

Tal como mencionamos en otros estados se aplica la doctrina del Case Management. Se hace interesante entonces, escudriñar de qué se trata y valorar su posible utilidad en respuesta a nuestros problemas, ya que el estado busca brindar un mejor servicio de justicia.

² González de la Vega, Cristina. El principio de Proporcionalidad. Primera Jornada Preparatoria del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 2021.

El Case Management es un nuevo paradigma en la conducción de los procesos y, en éste, el sistema judicial en su conjunto y el tribunal en los procesos en particular regula el contenido y el progreso de la litigación.³ Esta doctrina resulta muy valiosa, toda vez que habla de **la superación del juez director del proceso**, cuya premisa nos encontramos nosotros afirmando actualmente.

Esta, plantea que en un primer momento se entregaba a las partes el poder sobre el proceso, ya que se trataba de cuestiones disponibles, hoy, con estas nuevas reformas procesales el tribunal ha visto ampliada su gama de facultades, pero esta doctrina va más allá, ya que permite al juez valorar el tipo de proceso que aplicará en cada caso. De modo que intentan cambiar la idea del principio dispositivo por un principio cooperativo entre las partes, otorgando vastas facultades al tribunal para dirigir la litigación en general. Esta se aplica en el derecho anglosajón y en europa, en países como Inglaterra; y el tiempo nos dirá si llegará a nuestro país la implementación de estas ideas.

Según García Odgers el “Case Management consiste en la gestión y control judicial de la litigación para alcanzar los fines relevantes del sistema de justicia. Esta gestión y control intencionado hacia los fines del sistema supone que no todos los casos alcanzarán una sentencia que resuelva el fondo del asunto. La gestión de la litigación implica considerar el valor y/o peso de un caso específico dentro del universo de causas que actualmente son conocidas por los tribunales y de aquellas que en el futuro merecerán igualmente la atención y, por tanto, la asignación proporcional de los limitados recursos.”⁴ Es decir, que podemos avizorar que el tribunal aquí posee una visión micro del caso concreto y una visión macro de los justiciables en general.

Así, García Odgers continúa afirmando que “esta determinación se verifica de acuerdo a criterios normalmente asociados a su importancia, complejidad, urgencia, cuantía y situación económica de las partes con el fin de

³ Andrews, Neil, English civil procedure. Fundamentals of the new civil justice system, Oxford University Press, New York, 2003, p. 337.

⁴ García Odgers, Ramón, El Surgimiento del Case Management y la Superación del Juez Director del Proceso: El proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época”. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/3051 Consultada el 10/09/2021.

asegurar una solución justa y equitativa para cada causa que conozca el sistema". Y al mencionar la alocución, solución justa, vemos que esta doctrina busca lo que hoy expresa el tribunal europeo, cuando manifiesta que en los procesos debe asegurarse un debido proceso justo, no como el originario debido proceso denominado legal en sus comienzos por el derecho anglosajón. De este modo vamos avizorando cuales son los nuevos paradigmas y cuál es el norte en nuestros tiempos. Así las cosas, un aspecto también relevante, es el término "control de la litigación", el cual García Odgers explica que se refiere a que "el poder judicial y cada uno de los tribunales se hacen cargo de la distribución, racionamiento y racionalización de los recursos del sistema, especialmente del tiempo del juez o tribunal." Este control puede sonar peligroso a nuestros oídos, ya que el acceso a la justicia es un derecho humano, cada vez más fortalecido en la jurisprudencia, pero veremos como lo van resolviendo los estados que sí lograron implementar esta doctrina del Case Management. Recordemos que plantean que lo clave es que el tribunal actúa como un catalizador para promover un tratamiento eficaz y eficiente de los casos a través del sistema, con el fin de garantizar un tratamiento justo, proporcional y oportuno en todos los casos.

IV- SU VISIÓN PARTICULAR DE ESTOS DOS PRINCIPIOS. CIVIL LAW Y COMMON LAW.

Junto con estos cambios de paradigmas esta doctrina incorpora al proceso dos principios procesales nuevos: Ellos serían el de proporcionalidad y el de cooperación.

Principio de Proporcionalidad:

Este principio busca asegurar el acceso a la justicia de todos los justiciables en un pie de igualdad, pero analizando no desde el prisma del caso concreto, sino desde el macro. Los autores hablan de asegurar una alternativa de justicia para todos, en plazos razonables y costos acotados. Se busca articular la rapidez y la eficiencia con la justicia.

La proporcionalidad basada en la complejidad o importancia del asunto para la utilización de los recursos, se complementa con la flexibilidad necesaria para identificar y manejar los casos que ingresan al sistema. Galanter afirma que “aspirar a una justicia perfecta y completa, sin restricciones, llevaría a excesos de tiempo y costos que la sociedad no puede afrontar”.⁵ En fin, los autores al intentar definir este principio hacen hincapié en la correcta asignación de recursos judiciales, toda vez que se busca el acceso a la justicia pero no deben derrocharse los mismos en casos que no corresponde o pueden resolverse de otro modo.

Principio de Cooperación:

En segundo lugar, encontramos el de Cooperación, el cual se presenta como la mejor síntesis entre las proyecciones de los principios dispositivo y de oficiosidad. Ello, dado que en la evolución de la historia se dio prioridad a lo dispositivo en el proceso civil. Es decir, las partes eran dueñas del proceso civil y como tales lo conducían y exigían de la justicia todos los recursos que podían. Luego, en el siglo XX al haber problemas con la cantidad de causas y su abarrotamiento se comenzaron a otorgar al tribunal facultades de dirección del proceso. Ello es lo que vemos plasmados en las reformas procesales actuales, tales como en familia, laboral o civil, algo que según esta doctrina, debería ser superada por algo mejor, el principio de cooperación, donde no se le entrega el control del proceso a una parte, sino que todas las partes son responsables de hacer un uso razonable de la cuota de recursos que requiere su caso. De ese modo plasmamos una mirada holística de la situación, resolviendo no sólo la justicia del caso concreto, sino la concretización de las garantías convencionales del acceso a la justicia.

Así se presenta entonces esta novedosa doctrina que promete ir más allá todavía, atacando activamente las causas de las demoras en los procesos, pero a la vez teniendo en miras cumplir con la garantía convencional del acceso a la justicia.

⁵ Galanter, Marc. “Access to justice in a world of expanding social capability”, *Fordham Law Journal*, 2009, Vol. 37, N°1, p. 126.

V- ANÁLISIS CRÍTICO DE NUESTRO SISTEMA Y POSIBLES APORTES.

Si analizamos comparativamente la conceptualización de estos principios, podemos observar que podríamos darle una nueva interpretación a estos principios ajustándolos a nuestro sistema procesal. Este análisis no es inocente respecto a la garantía del debido proceso, si bien sabemos que esta garantía implica respetar también el principio de legalidad, si se otorga al tribunal la facultad de adaptar el proceso al caso concreto, mientras no se efectúe violando del derecho de defensa y se efectúe en el contexto de una cooperación entre las partes y el tribunal, podrían intentarse estos primeros pasos con pruebas piloto para ver cómo se desarrollan los procesos de manera más efectiva y eficaz. Ello sería conteste con las flexibilizaciones que en la jurisprudencia vamos encontrando, siempre por supuesto analizando el caso concreto, pero tendiendo a beneficiar el macro judicial y la correcta administración de los recursos con los que contamos.

Cabe aclarar, que estas flexibilizaciones procesales en la jurisprudencia las encontramos en casos donde se encuentran comprometidos derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, pero ello es el comienzo de la introducción de una nueva cultura procesal.

VI- CONCLUSIÓN

Como se expresó, surge con relevancia la necesidad de analizar la legalidad de otorgarle a los tribunales la facultad de determinar el tipo de proceso a aplicar para cada caso que se presenta, en pos de administrar los recursos correctamente. En alguna doctrina judicial de la Corte se ha expresado que las partes deben conocer con certeza las reglas del procedimiento, un ejemplo de ello es el caso “Pugibet Fevrier” (fallo 339:1695).

Pero cabe aclarar que los tiempos están cambiando, los paradigmas van mutando y mientras las partes no vean conculcado el derecho de defensa y el debido proceso en general, debe otorgarse al tribunal la posibilidad de

flexibilizar las formas del proceso, en pos de un mejor servicio de justicia y logrando el cumplimiento de la duración razonable del proceso. Muchos institutos procesales han nacido pretorianamente y así sucedió con la emblemática acción de amparo, por ello ignorar la jurisprudencia actual que flexibiliza los procesos a diario sería un tanto necio, toda vez que lo que se busca es justamente hacer valer los derechos consagrados en las convenciones internacionales logrando una justicia eficaz y eficiente.

En fin, no podríamos aplicar a nuestro sistema procesal el Case management del common law, pero si podríamos asignarle en nuestra ley adjetiva la posibilidad de efectuar flexibilizaciones en los procesos, como una consecuencia de las reformas a nuestro código de fondo constitucionalizado y a la jurisprudencia imperante que reconduce los procesos y flexibiliza ciertas etapas logrando una solución justa y oportuna sin violar el debido proceso. Y asimismo adoptar estos principios procesales de cooperación y de proporcionalidad de modo que se visibilicen y sea asequible tanto por los tribunales como por las partes en nuestros procesos, y que así, asignemos mayor provecho a nuestros, muchas veces, escasos recursos.

Bibliografía:

- Andrews, Neil, English civil procedure. Fundamentals of the new civil justice system, Oxford University Press, New York, 2003, p. 337.
- Galanter, Marc. "Acces ti justice in a world of expanding social capability", Fordham Low Journal, 2009, Vol. 37, N°1, p. 126.
- García Odgers, Ramón, El Surgimiento del Case Management y la Superación del Juez Director del Proceso: El proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época". https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/3051
[Consultada el 10/09/2021.](#)
- González de la Vega, Cristina. El principio de Proporcionalidad. Primera Jornada Preparatoria del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 2021.

- Peyrano, Jorge. "El principio de cooperación procesal".

http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_principio_de_cooperacion_procesal.pdf Consultada 10/05/2022.